

Sellos en tinta:

Compulsado con el original por el notario
abajo firmante, D. Henri HELLINCK,
domiciliado en Mersch (Gran Ducado de Luxemburgo).
Mersch, a 28 de junio de 2005
Firmado.

Henri HELLINCKX, Notario - MERSCH



ESTATUTOS COORDINADOS

Henri HELLINCKX,

Notario de Mersch

Mersch, a 3 de mayo de 2005.

Firmado.

VERSIÓN PREPONDERANTE

Los presentes estatutos han sido redactados en lengua inglesa seguida de una versión francesa. En caso de divergencias entre el texto inglés y el texto francés, prevalecerá el texto inglés.

APOSTILLA

(Convenio de La Haya de 5 de Octubre de 1961)

1.- País: Gran Ducado de Luxemburgo

El presente documento público

2.- Ha sido firmado por D. Henri Hellinckx,

3.- Quién actúa en calidad de Notario

4.- y está revestido del sello/ timbre de ---

CERTIFICADO

5.- En Luxemburgo 6.- a 30 de junio de 2005

7.- Por Ministerio de Asuntos Exteriores

8.- Con el N° 14473A/05

9.- Sello: Gran Ducado de Luxemburgo - 1 € - Derechos de
Cancillería

10.- Firma : ilegible, al parecer de Arlette SCHMIT-WEBER.

1era Encargada principal
Servicio de Pasaportes,
Visados y Legalizaciones



SCHRODER INTERNATIONAL SELECTION FUND

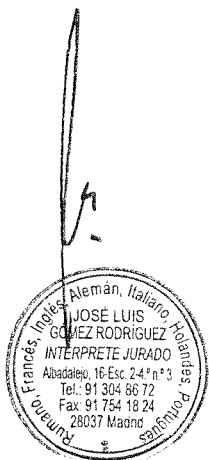
Sociedad anónima

Senningerberg

Inscrita en el Registro mercantil de Luxemburgo con el código B.8202

TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS

26 de abril de 2005



Tal y como se desprende de las siguientes actas autorizadas por:

Camille HELLINCKX, notario con residencia en Luxemburgo:

el 5 de diciembre de 1968	(Constitución de TRAFALGAR FUND, S.A.) publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> , número 193, de 16 de diciembre de 1968;
el 6 de enero de 1969	publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> , número 19, de 3 de febrero de 1969;
el 3 de abril de 1969	publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> , número 129, de 5 de agosto de 1969;
el 9 de mayo de 1969	publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> , número 148, de 8 de septiembre de 1969;
el 11 de junio de 1969	publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> , número 166, de 4 de octubre de 1969;
el 7 de julio de 1969	publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> , número 176, de 18 de octubre de 1969;
el 24 de julio de 1969	publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> , número 188, de 6 de noviembre de 1969;
el 8 de septiembre de 1969	publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> , número 203, de 28 de noviembre de 1969;
el 24 de octubre de 1969	publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> , número 221, de 29 de diciembre de 1969;
el 19 de diciembre de 1969	publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> , número 50, de 25 de marzo de 1970;
el 30 de enero de 1970	publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> , número 84, de 21 de mayo de 1970;
el 27 de febrero de 1970	publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> , número 102, de 15 de junio de 1970;
el 12 de mayo de 1970	publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> , número 140, de 24 de agosto de 1970;
el 4 de junio de 1970	publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> , número 157, de 21 de septiembre de 1970;
el 19 de junio de 1970	publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> , número 156, de 19 de septiembre de 1970;
el 31 de julio de 1970	publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> , número 187, de 7 de noviembre de 1970;
el 8 de septiembre de 1970	publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> , número 202, de 8 de diciembre de 1970;
el 25 de septiembre de 1970	publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> , número 210, de 21 de diciembre de 1970;
el 29 de octubre de 1970	publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> , número 13, de 27 de enero de 1971;
el 30 de noviembre de 1970	publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> , número 36, de 18 de marzo de 1971;
el 27 de enero de 1971	publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> , número 74, de 28 de mayo de 1971;
el 26 de febrero de 1971	publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> ,



el 23 de julio de 1971	número 85, de 21 de junio de 1971; publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> ,
el 30 de septiembre de 1971	número 143, de 6 de octubre de 1971; publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> ,
el 11 de octubre de 1971	número 155, de 25 de octubre de 1971; publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> ,
el 29 de noviembre de 1971	número 159 de 29 de octubre de 1971; publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> ,
el 21 de diciembre de 1971	número 51, de 17 de abril de 1972; publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> ,
el 3 de febrero de 1972	número 71, de 24 de mayo de 1972; publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> ,
el 23 de febrero de 1972	número 88, de 20 de junio de 1972; publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> ,
el 24 de marzo de 1972	número 96, de 5 de julio de 1972; publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> ,
el 9 de junio de 1972	número 116, de 9 de agosto de 1972; publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> ,
el 10 de agosto de 1972	número 145 de 15 de septiembre de 1972; publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> ,
el 8 de septiembre de 1972	número 168, de 17 de octubre de 1972; publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> ,
el 29 de enero de 1975	número 172, de 23 de octubre de 1972; publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> ,
el 12 de junio de 1979	número 31, de 21 de febrero de 1975; publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> ,
el 8 de agosto de 1979	número 230, de 30 de octubre de 1979. publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> ,
el 15 de febrero de 1980	número 275, de 27 de noviembre de 1979. publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> ,
el 7 de diciembre de 1983	número 107, de 28 de mayo de 1980; publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> ,
el 9 de agosto de 1985	número 30, de 2 de febrero de 1984; publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> ,
	número 293, de 11 de octubre de 1985.

Frank BADEN, notario con residencia en Luxemburgo:

el 31 de enero de 1989	publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> ,
el 9 de marzo de 1992	número 73, de 24 de marzo de 1989; publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> ,
el 18 de febrero de 1994	número 146, de 15 de abril de 1992. publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> ,
el 7 de diciembre de 1994	número 89, de 10 de marzo de 1994. publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> ,
el 30 de mayo de 1995	número 59, de 6 de febrero de 1995; publicada en el <i>Mémorial, Recueil Spécial C</i> ,
	número 449, de 12 de septiembre de 1995.



ESTATUTOS SOCIALES

Artículo 1

Existe entre los suscriptores y todos los que puedan convertirse en accionistas, una sociedad con carácter de sociedad anónima que cumple los requisitos aplicables a cualquier *Société d'investissement à capital variable* (Sociedad de inversión colectiva de capital variable), con la denominación SCHRODER INTERNATIONAL SELECTION FUND ("la Sociedad").

Artículo 2

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido. La Sociedad podrá acordar la disolución de la Sociedad según la forma exigida para la modificación de los presentes estatutos ("los Estatutos").

Artículo 3

El único objeto de la Sociedad consiste en colocar los fondos de que dispone en valores mobiliarios de cualquier subfondo y otros activos permitidos con objeto de diversificar los riesgos de inversión y de facilitar la participación de los accionistas en los resultados obtenidos de la gestión de su cartera.

Dentro de los límites establecidos en la Parte I de la Ley de 20 de diciembre de 2002 sobre instituciones de inversión colectiva ("la Ley"), tal y como ha quedado modificada, la Sociedad podrá adoptar y realizar cuantas medidas y operaciones considere necesarias con el propósito de facilitar el cumplimiento y desarrollo de su objeto social.

Artículo 4

El domicilio social de la Sociedad se encuentra situado en Senningerberg (Gran Ducado de Luxemburgo). El Consejo de Administración de la Sociedad ("el Consejo") podrá acordar el establecimiento de filiales plenamente participadas, sucursales u otras oficinas tanto en Luxemburgo como en el extranjero.

En el caso de que el Consejo estime que se han producido o que existe un riesgo inminente de que se produjesen acontecimientos extraordinarios de orden político, económico, social o militar que podrían interferir en las actividades que la Sociedad realiza normalmente en su domicilio social, o en las comunicaciones entre dicho domicilio y las personas establecidas en el extranjero, dicho domicilio social podrá trasladarse provisionalmente al extranjero hasta el cese completo de dichos acontecimientos anormales; dicha medida transitoria no afectará en ningún caso a la nacionalidad de la Sociedad que conservará, a pesar del traslado provisional de su domicilio social, la nacionalidad luxemburguesa.



Artículo 5

El capital de la Sociedad estará representado por acciones emitidas sin valor nominal y equivaldrá en todo momento al patrimonio neto total de la Sociedad, tal como se define en el artículo veintitrés de los presentes estatutos.

El capital mínimo de la Sociedad será de un millón doscientos cincuenta mil euros (1.250.000 EUR).

De conformidad con lo previsto en el Artículo 24 de los presentes estatutos, el Consejo de administración está facultado, sin limitación alguna, para emitir en cualquier momento acciones íntegramente pagadas a sus respectivos valores liquidativos netos, calculados según lo previsto en el artículo 23 de los presentes estatutos, sin que pueda reservarse a los accionistas existentes ningún derecho de suscripción preferente sobre las acciones que vayan a emitirse. El Consejo podrá delegar en cualquier Consejero o directivo debidamente autorizado de la Sociedad, o en cualquier otra persona debidamente autorizada, la función de aceptar las suscripciones o de entregar las acciones a cambio de su precio, siempre dentro de los límites previstos en la Ley.

En los términos que acuerde el Consejo de administración, dichas acciones podrán provenir de distintos subfondos, y el producto obtenido de la emisión de las acciones de cada uno de los subfondos se invertirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de los presentes estatutos, en valores u otros activos correspondientes a cuantas áreas geográficas, sectores industriales, zonas monetarias, o tipos específicos de valores de renta variable o de deuda, o con otras características específicas, determine en cada momento el Consejo de Administración para cada subfondo.

Para cada subfondo (con una política de inversiones concreta), el Consejo podrá acordar, oportunamente, la creación de tipos de acciones que presenten una comisión de suscripción, de reembolso o de distribución concreta (en lo sucesivo, un “sistema de comisiones”) y una política de reparto de resultados concreta u otras características. A los efectos de los presentes estatutos, cualquier referencia en lo sucesivo a “subfondos” también significará una referencia a “categorías de subfondos”, a menos que el contexto exija lo contrario.

Los diferentes subfondos pueden cotizar en distintas divisas que han de ser determinadas por el Consejo, teniendo en cuenta que a los efectos de determinar el capital de la Sociedad, el patrimonio atribuible a cada subfondo se convertirá, siempre que no estuviera expresado en euros, a dicha moneda, y el capital equivaldrá a la suma del patrimonio de todos los subfondos.

La Junta General de Accionistas de un subfondo puede, mediante decisión por mayoría simple, consolidar o dividir las acciones de dicho subfondo. La Junta General de Accionistas de un subfondo puede, mediante decisión de conformidad con los requisitos de quórum y mayoría a los que



se refiere el Artículo treinta de los presentes Estatutos, reducir el capital de la Sociedad mediante la cancelación de las acciones de dicho subfondo y reembolsar a los accionistas de las acciones de este subfondo el valor liquidativo neto de las acciones de dicho subfondo correspondiente a la fecha de la distribución.

En la Junta General de Accionistas, los accionistas de un subfondo o de varios subfondos también puede decidir asignar los activos de dicho subfondo o subfondos a los de otro subfondo existente y volver a designar las acciones del subfondo o subfondos concernidos como acciones de otro subfondo (como consecuencia de un fraccionamiento o una consolidación, si es necesario, y el pago de la cantidad correspondiente a cualquier titularidad fraccionada de los accionistas o la asignación, si así se decidiera, de los derechos a las titularidades fraccionadas de conformidad con el Artículo seis de los Estatutos). Dicha Junta de titulares de acciones de un subfondo también puede decidir aportar los activos y pasivos atribuibles a dicho subfondo o subfondos a otra institución de inversión colectiva de Luxemburgo registrada de conformidad con la Parte I de la Ley, contra la emisión de acciones de esta otra institución de inversión colectiva que se hayan de distribuir a los titulares de las acciones del subfondo o subfondos concernidos. Dicha Junta de accionistas de un subfondo también puede decidir reorganizar un subfondo por medio de una división en dos o más subfondos en la Sociedad o en otra institución de inversión colectiva de Luxemburgo registrada de conformidad con la Parte I de la Ley.

Dicha decisión la publicará la Sociedad y dicha publicación contendrá la información relativa al nuevo subfondo o la institución de inversión colectiva relevante.

Dicha publicación se llevará a cabo un mes antes de la fecha en la que dicha fusión tenga efecto para permitir a los accionistas de dichas acciones solicitar el reembolso de las mismas, libre de costes, antes de la puesta en práctica de dicha transacción. No habrá requisitos en cuanto al quórum para la Junta de accionistas de un subfondo que tome decisiones respecto a una consolidación de diversos subfondos en la Sociedad y cualquier resolución sobre este asunto puede adoptarse por mayoría simple. Las resoluciones que han de ser adoptadas por parte de dicha Junta de accionistas de un subfondo con respecto a una aportación de los activos y de los pasivos atribuibles a cualquier subfondo o subfondos a otra institución de inversión colectiva de Luxemburgo registrada de conformidad con la Parte I de la Ley no estarán sometidas a ningún requisito en cuanto al quórum y toda resolución sobre este tema puede ser adoptada por mayoría simple, excepto cuando se haya de poner en práctica una fusión con una institución de inversión colectiva extranjera. Para que las resoluciones sean adoptadas válidamente se requerirá el consentimiento unánime de los accionistas de todas las acciones del subfondo o subfondos concernidos que tengan por entonces relevancia. En caso de una aportación a un fondo de inversión ("fonds commun de placement"), dicha aportación sólo será vinculante para los accionistas del subfondo o subfondos relevantes que acordaran expresamente la aportación.

El Consejo puede, sujeto a previa aprobación, decidir proceder al reembolso obligatorio de un subfondo, a su liquidación o a su aportación a otro subfondo, si el valor liquidativo neto de las acciones de dicho subfondo está por debajo de la cantidad de 20 millones de euros o su equivalente en



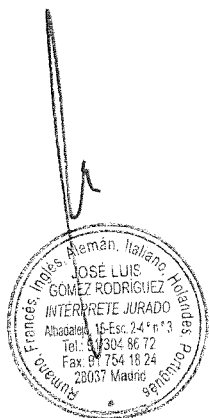
otra moneda u otra cantidad que sea determinada por el Consejo a la luz de la situación económica o política referente al subfondo concernido, o si alguna situación económica o política constituyera una razón que impulsara a dicho reembolso, o si lo requirieran los intereses de los accionistas de los subfondos relevantes.

La decisión del reembolso obligatorio, liquidación o la aportación a otro tipo de acciones la publicará la Sociedad un mes antes de la fecha efectiva del reembolso y la publicación indicará los motivos de dicho reembolso o aportación y los procedimientos para realizarlos y en el caso de la aportación, contendrá la información acerca del nuevo subfondo. A menos que el Consejo decida lo contrario en interés de los accionistas o con el fin de asegurar un trato igualitario a todos ellos, los accionistas del subfondo concernido puede proseguir con la solicitud de reembolso o conversión de sus acciones, estando sujetas éstos a las comisiones y gastos previstos en el Folleto Informativo de la Sociedad.

El Consejo también puede, en las mismas circunstancias descritas anteriormente, y sujeto a previa aprobación, decidir la cancelación de un subfondo por aportación a otra institución de inversión colectiva registrada de conformidad con la Parte I de la Ley. Dicha decisión será publicada en la misma forma descrita anteriormente y la publicación contendrá la información con relación a la otra institución de inversión colectiva. En caso de aportación a otra institución de inversión colectiva de la clase de los fondos mutuos, la fusión será vinculante solamente para los accionistas del subfondo relevante que acuerden expresamente la fusión.

En el supuesto de que el Consejo determine que lo requieren los intereses de los accionistas del subfondo relevante o que se ha producido un cambio en la situación económica o política relativa al subfondo concernido que lo justifica, el Consejo puede decidir la reorganización de un subfondo, por medio de una división en dos o más subfondos en la Sociedad o en otra institución de inversión colectiva registrada de conformidad con la Parte I de la Ley. Dicha decisión será publicada en la misma forma descrita anteriormente y la publicación contendrá la información con relación a dos o más subfondos nuevos. Dicha publicación se producirá un mes antes de la fecha en la que sea efectiva la reorganización para permitir a los accionistas que soliciten el reembolso de sus acciones, libres de costes, antes de que llegue a ser efectiva la operación que implique la división en dos o más subfondos.

Los activos que no se puedan distribuir a sus beneficiarios tras el cierre de la liquidación del subfondo se depositarán ante el depositario de la Sociedad durante un período de seis meses tras el cierre de la liquidación. Después de dicho plazo, los activos se depositarán en la "Caisse de Consignation" en nombre de sus beneficiarios.



Artículo 6

El Consejo podrá acordar oportunamente la emisión de acciones en forma nominativa o al portador. En el caso de las acciones al portador, la Sociedad puede considerar al portador y en el caso de las acciones nominativas, la Sociedad considerará a la persona a cuyo nombre se registren las acciones en el Registro de Accionistas, como titular pleno de las acciones. La Sociedad carecerá de todo tipo de responsabilidad u obligación con respecto a terceros al negociar con dichas acciones y tendrá derecho a considerar como inexistente todo derecho, interés o reclamación de cualquier otra persona sobre dichas acciones o en relación con ellas, siempre y cuando lo anterior no despoje a nadie de ningún derecho en base al cual pueda solicitar un cambio en el registro de sus acciones.

En el caso de las acciones al portador, los certificados, si se emiten, llevarán las denominaciones que acuerde el Consejo. Si un accionista que posee acciones al portador solicitase la conversión de sus certificados en otros de distinta denominación o en acciones nominativas, dicha conversión se realizará sin coste alguno para el mismo. En el caso de las acciones nominativas, si un accionista optase por no obtener certificados de acción, recibirá en su lugar una confirmación de su participación accionarial. Si un accionista nominativo desea que se emitan varios certificados de acciones por sus acciones, podrán cobrarse los gastos normalmente derivados de dicha emisión. No se cobrará ningún gasto por la emisión de cualquier certificado acreditativo de la participación accionarial remanente derivado de cualquier operación de transmisión, recompra o conversión de acciones. Los certificados de acciones deberán ir firmados por dos Consejeros y un directivo debidamente autorizado por el Consejo a tal efecto. Las firmas de los Consejeros podrán estamparse de forma manuscrita, impresa o por fax. La firma del directivo autorizado deberá ser manuscrita. La Sociedad podrá emitir certificados provisionales en la forma que el Consejo acuerde en cada momento.

Las acciones sólo se emitirán previa aceptación de la suscripción y después de haberse pagado su precio en la forma prevista en el Artículo veinticuatro de los presentes estatutos. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, el suscriptor recibirá, sin retrasos excesivos, los certificados de acciones definitivos o una confirmación de su participación accionarial.

El pago de dividendos a favor de los accionistas se efectuará, en el caso de acciones nominativas, mediante transferencia bancaria o cheque enviado por correo en la dirección que figure en el libro de registro de accionistas o en cualquier otra dirección que se comuniquen por escrito al Consejo de administración y, en el caso de las acciones al portador, en la forma determinada en su momento por el Consejo de conformidad con la Legislación luxemburguesa o previo depósito de los cupones de dividendos correspondientes, al agente o agentes designados a tal efecto por la Sociedad. Un dividendo declarado pero no reclamado sobre una acción en un período de cinco años a partir de la notificación de pago del mismo no puede ser reclamado posteriormente por el accionista de dicha acción y será confiscado y revertido en la Sociedad. No se pagarán intereses ni se declararán dividendos estando pendiente su cobro.



Todas las acciones emitidas por la Sociedad distintas de las acciones al portador se inscribirán en el libro de registro de accionistas que llevará la Sociedad o las personas por ella designadas a tal efecto. En dicho libro registro deberá anotarse el nombre de los titulares de las acciones nominativas, el lugar de residencia o el domicilio elegido que se haya notificado a la Sociedad, así como la cantidad de acciones y el subfondo de que sea titular dicho accionista. Todas las transmisiones de acciones distintas de las acciones al portador deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas previo pago de las comisiones habituales que acuerde el Consejo de administración para la inscripción de los demás documentos relacionados con la titularidad de las acciones, o que afecten a dicha titularidad.

Una vez efectuado el pago de las acciones, la Sociedad no podrá hacer valer derecho sobre las mismas.

La transmisión de acciones al portador se efectuará mediante la entrega de los certificados de acciones correspondientes. La transmisión de acciones nominativas se efectuará, previa entrega a la Sociedad, en su caso, del certificado o certificados representativos de dichas acciones, mediante la inscripción por parte de la Sociedad de la transmisión que vaya a efectuarse, así como de los restantes instrumentos de transmisión que la Sociedad considere satisfactorios.

Todo accionista nominativo deberá facilitar a la Sociedad una dirección a la que puedan remitírsele todas las notificaciones y avisos que efectúe la Sociedad. Dicha dirección se inscribirá, asimismo, en el libro de Registro de Accionistas. En el supuesto de cotitularidad de acciones, se anotará una única dirección a la que deberán remitirse todas las notificaciones.

En el supuesto de que un accionista no facilitase dicha dirección a la Sociedad, o si dichas comunicaciones y anuncios son devueltos por no poder ser entregados en dicha dirección, la Sociedad podrá autorizar que se inscriba en el libro de registro de accionistas el domicilio social de la Sociedad o cualquier otra dirección que la Sociedad pueda fijar oportunamente como dirección del accionista hasta que éste facilite otra dirección a la Sociedad. En cualquier momento, el accionista podrá solicitar el cambio de la dirección que figure en el libro de registro de accionistas mediante notificación por escrito dirigida al domicilio social o a la dirección que la Sociedad hubiese fijado oportunamente.

Si el pago efectuado por un suscriptor se tradujese en la emisión de una fracción de acción, dicha fracción se inscribirá en el libro de registro de accionistas. La misma no conferirá derecho de voto alguno, si bien dará derecho, en las condiciones que la Sociedad establezca, a percibir la fracción del dividendo u otras distribuciones correspondientes. En el caso de las acciones al portador, sólo se emitirán certificados acreditativos de acciones enteras.

La Sociedad solamente reconocerá un titular con respecto a una acción en la Sociedad. En el supuesto de cotitularidad, la Sociedad puede suspender el ejercicio de cualquier derecho que derive de la acción o acciones relevantes hasta que se designe a una persona para representar a los cotitulares frente a la Sociedad.



En el supuesto de cotitularidad, la Sociedad se reserva el derecho de pagar cualquier procedimiento de reembolso, cualquier distribución o realizar otros pagos solamente al primer titular registrado, a quien la Sociedad puede considerar como representante de todos los cotitulares, o a todos los cotitulares juntos, a su entera discreción.

Artículo 7

Si a juicio de la Sociedad un accionista pudiese probar satisfactoriamente la pérdida, mutilación o destrucción de su certificado de acciones, podrá emitirse, a solicitud del interesado, un duplicado del certificado de acciones en las condiciones y con las garantías que la Sociedad establezca, incluido, a título meramente enunciativo y no limitativo, cualquier garantía prestada por una compañía de seguros. Con ocasión de la emisión del nuevo certificado, en el que se hará constar que se trata de un duplicado, el certificado de acciones original quedará sin valor ni efecto alguno.

La Sociedad podrá determinar el cobro por parte del accionista de los gastos derivados de la emisión de cualquier certificado nuevo o duplicado, así como de todos los gastos razonables soportados por la Sociedad con ocasión de la emisión e inscripción en el libro de registro de accionistas de los certificados relacionados con la anulación del certificado original.

Artículo 8

El Consejo estará facultado para imponer las restricciones (distintas de las que afecten a la libre transmisión de las acciones) que estime pertinentes con objeto de asegurar que las acciones de la Sociedad no sean adquiridas o poseídas por (a) una persona que incumpla la Ley o los requisitos impuestos por cualquier país o autoridad administrativa; (b) una persona en circunstancias que, a juicio del Consejo, pueda dar lugar a que la Sociedad incurra en responsabilidad fiscal o sufra perjuicios económicos en que no hubiera incurrido ni habría soportado de otro modo.

Más concretamente, la Sociedad podrá restringir o impedir que cualquier persona, física o jurídica y, sin limitación alguna, cualquier "persona estadounidense", tal como se define este término más adelante, sea titular de las acciones de la Sociedad.

A tal efecto, la Sociedad podrá:

- a) denegar la emisión de acciones o el registro de cualquier transmisión de una acción si, a juicio de la Sociedad, su inscripción tuviera o pudiera tener como consecuencia que la titularidad directa o efectiva de dichas acciones recayese en una persona que no esté facultada para ser accionista de la Sociedad;
- b) en cualquier momento, solicitar de cualquier persona cuyo nombre figure en el libro de registro de accionistas que facilite cualquier información que, respaldada por una declaración jurada, pueda considerar necesaria con el fin de establecer si la titularidad efectiva de las acciones de



dicho accionista recae en cualquier persona que no esté facultada para ser accionista de la Sociedad, o pudiera llegar a recaer en cualquiera de dichas personas; y

c) cuando, a juicio de la Sociedad, una persona no autorizada para ser, por sí misma o conjuntamente con otras personas, titular de acciones o de un porcentaje concreto de las acciones de la Sociedad, es titular efectivo de acciones, podrá reembolsar obligatoriamente la totalidad o parte de las acciones en poder de dicho accionista, empleando el procedimiento siguiente:

- 1) La Sociedad efectuará una notificación (en lo sucesivo, la “notificación de reembolso”) dirigida al accionista que posea dichas acciones o que figure en el libro de registro de accionistas en calidad de titular de las acciones que vaya a reembolsar, en la que deberá especificarse las acciones objeto de dicho reembolso, el precio de dichas acciones y el lugar en el que se hará efectivo el pago del precio de reembolso correspondiente a las mismas. Dicha notificación podrá remitirse al accionista mediante carta certificada dirigida a su última dirección conocida o a la que figure en los libros de la Sociedad. El accionista de que se trate estará obligado a entregar a la Sociedad, en su caso, el certificado o certificados (si se ha(n) emitido) de acciones que se especifiquen en la notificación de reembolso. Tan pronto como se produzca el cierre de las operaciones del día señalado en la notificación de reembolso, dicho accionista perderá su condición de tal, cancelándose las acciones de las que hubiese sido titular;
- 2) el precio al que la Sociedad reembolsará las acciones señaladas en la notificación (en lo sucesivo, “el precio de reembolso”) será igual al valor liquidativo neto de las acciones de la Sociedad del subfondo correspondiente, calculado de conformidad con lo previsto en el Artículo veintitrés de los presentes estatutos;
- 3) el pago del precio de reembolso se realizará a favor del titular de las acciones en la moneda en la que esté denominado el subfondo correspondiente. La Sociedad depositará dicho importe en un banco de Luxemburgo o de cualquier otro país (que se señale en la notificación de reembolso) para su cobro por el titular. No obstante, en el supuesto de que se hubiera emitido un certificado de dichas acciones, el pago sólo se efectuará una vez presentados los certificados de acciones representativos de las acciones que se señalen en la notificación de reembolso. Una vez depositado el importe del precio en los términos mencionados anteriormente, ninguna persona podrá ejercer derecho alguno sobre las acciones especificadas en la notificación de reembolso, ni podrá reclamar contra la Sociedad o sus activos, sin perjuicio del derecho que corresponde al titular de las mismas a percibir del banco el precio de este modo depositado (sin intereses);
- 4) en ningún caso podrá cuestionarse ni anularse el ejercicio por parte de la Sociedad de las facultades a ella conferidas en el presente artículo sobre la base de la inexistencia, a la fecha de la notificación de reembolso, de pruebas suficientes para acreditar la pertenencia de las acciones a cualquier persona, o de que el verdadero titular de las acciones sea distinto de la



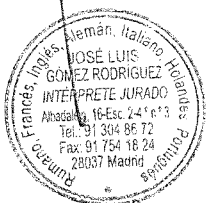
persona a la que la Sociedad atribuyese la calidad de accionista, bien entendido que, en ambos casos, la Sociedad deberá haber ejercido de buena fe dichas facultades; y

- 5) en cualquier Junta general de accionistas, la Sociedad denegará el derecho de voto a cualquier persona que no esté facultada para ser accionista de la Sociedad.

Siempre que aparezca en los presentes estatutos, el término “persona estadounidense” tendrá el mismo significado que en el Reglamento S, tal y como haya queda modificado en su momento, de la Ley de Valores de Estados Unidos, tal y como haya queda modificada (la “Ley de 1933”) o que en cualquier otro reglamento o ley que entre en vigor en los Estados Unidos de América y que sustituya en el futuro el Reglamento S de la Ley de 1933. El Consejo definirá la expresión “persona estadounidense” sobre la base de estas disposiciones y hará pública esta definición en los documentos de ventas de la Sociedad.

El Consejo podrá, eventualmente, modificar o aclarar el significado mencionado anteriormente.

Además de lo anterior, el Consejo puede restringir la emisión y la transmisión de acciones de un subfondo a inversores institucionales en el sentido del Artículo 129 de la Ley (“Inversor(es) Institucionales”). El Consejo, a su discreción, puede retrasar la aceptación de cualquier aplicación de la suscripción de acciones de un subfondo reservado a inversores institucionales hasta el momento en que la Sociedad haya recibido una prueba suficiente de que el solicitante está cualificado como un inversor institucional. Si en cualquier momento sucede que un titular de acciones de un subfondo reservado a inversores institucionales no es un inversor institucional, el Consejo convertirá las acciones relevantes en acciones de un subfondo que no esté restringido a inversores institucionales (siempre y cuando exista dicho subfondo con características similares) y que sea esencialmente idéntico al subfondo restringido en términos de su objeto de inversión (pero, para evitar dudas, no necesariamente en términos de las comisiones y gastos que se han de pagar por dicho subfondo), a menos que dicha titularidad sea el resultado de un error de la Sociedad o de sus agentes, o se reembolsen de forma obligatoria las acciones relevantes de conformidad con las disposiciones establecidas anteriormente en este artículo. El Consejo rechazará dar efecto a toda transmisión de acciones y en consecuencia, rechazará que toda transmisión de acciones se introduzca en el Registro de Accionistas en circunstancias en las que las acciones de un subfondo restringido a inversores institucionales pasarían, a raíz de la transmisión, a una persona que no estuviera cualificada como inversor institucional.



Aparte de la responsabilidad de conformidad con la ley aplicable, todo accionista que no esté cualificado como inversor institucional y que sea titular de acciones de un subfondo restringido a inversores institucionales, mantendrá libre de responsabilidad e indemnizará a la Sociedad, al Consejo y a los demás accionistas del subfondo relevante y a los agentes de la Sociedad por cualquier daño, pérdida y gasto que derive o que tenga relación con las circunstancias relativas a la titularidad en las que el accionista relevante hubiera suministrado documentación falsa o que indujera a error para establecer su estatus como inversor institucional de forma equivocada o que no hubiera notificado a la Sociedad la pérdida de dicho estatus.

Artículo 9

Toda Junta general de accionistas debidamente constituida representará a todos los accionistas de la Sociedad. Los acuerdos adoptados en dichas juntas obligarán a todos los accionistas de la Sociedad independientemente del subfondo del que posean acciones. La junta gozará de pleno derecho para ordenar, aplicar o ratificar cualquier medida relativa al funcionamiento de la Sociedad.

Artículo 10

De conformidad con lo previsto en la Ley luxemburguesa, la Junta general ordinaria de accionistas se celebrará el último martes de cada mes de mayo a las 11:00 a.m. en el domicilio social de la Sociedad en Luxemburgo, o en cualquier otro lugar en Luxemburgo que se indique en el anuncio de convocatoria. Si dicho día no fuese un día hábil en Luxemburgo, la Junta general ordinaria de accionistas se celebrará en el día hábil inmediatamente posterior. La Junta general ordinaria de accionistas podrá celebrarse en el extranjero cuando, a juicio definitivo y absoluto del Consejo, así lo requieran circunstancias excepcionales.

Podrán celebrarse otras juntas generales de accionistas, o de accionistas de un subfondo concreto en la fecha y hora señaladas en los respectivos anuncios de convocatoria.

Artículo 11

Salvo que los presentes estatutos establezcan lo contrario, el desarrollo de las juntas generales de accionistas de la Sociedad se regirán por los requisitos de quórum y plazos de convocatoria exigidos por la Ley.

Bajo los límites previstos en los presentes Estatutos, cada acción dará derecho a un voto independientemente de cuál sea su valor liquidativo neto dentro del subfondo correspondiente. Cualquier accionista podrá intervenir en una Junta general de accionistas a través del representante que éste haya designado por escrito, cable, telegrama, télex, fax o cualquier otro medio electrónico capaz de servir de prueba de dicho poder de representación. Esta representación se considerará válida, siempre y cuando no sea revocada, para cualquier Junta de Accionistas convocada de nuevo.



Salvo que la Ley o los presentes estatutos establezcan lo contrario, los acuerdos de una Junta general de accionistas debidamente constituida se adoptarán por mayoría simple de los accionistas, presentes o representados, que voten en la misma. Cualquier sociedad podrá otorgar un poder de representación con la firma de un directivo debidamente autorizado.

El Consejo podrá fijar las demás condiciones que deberán cumplir los accionistas que quieran participar en las sesiones de cualquier Junta general de accionistas

Artículo 12

Las juntas se celebrarán previa convocatoria de las mismas por el Consejo de administración, mediante un anuncio que se realizará, con una antelación mínima de 8 días a la fecha fijada para su celebración, a cada uno de los accionistas en las direcciones que figuren en el libro de registro de accionistas, y en la que deberá figurar el orden del día.

Si se hubiesen emitido acciones al portador, la notificación se publicará en el *Mémorial, Recueil des Sociétés et Associations* de Luxemburgo, en un diario luxemburgués y en los demás diarios que pueda acordar el Consejo.

Artículo 13

La Sociedad será gestionada por un consejo compuesto por al menos tres miembros. Los miembros del Consejo no deberán reunir necesariamente la condición de accionistas de la Sociedad.

El Consejo deberá estar integrado en su mayoría por miembros que no sean residentes en el Reino Unido a efectos fiscales.

Los Consejeros serán elegidos por los accionistas reunidos en Junta general ordinaria por un período que concluirá con la celebración de la Junta general ordinaria inmediatamente posterior, o tras la misma, con la elección de los Consejeros entrantes y el cumplimiento por su parte de los requisitos aplicables a su cargo, no obstante, cualquier Consejero podrá ser cesado o sustituido en su cargo, con o sin motivo justificado, mediante acuerdo adoptado en tal sentido por los accionistas.

En el supuesto de que se produzca cualquier vacante en el cargo de Consejero por muerte, jubilación o cualquier otra causa, los restantes Consejeros podrán nombrar por mayoría simple de sus votos un nuevo Consejero para que cubra dicha vacante hasta el momento en que se celebre la Junta general de accionistas inmediatamente posterior.

Artículo 14

El Consejo podrá elegir de entre su seno un presidente y uno o varios vicepresidentes. Asimismo, podrá nombrar un secretario que no deberá reunir necesariamente la condición de Consejero y que se encargará de llevar las actas de las reuniones del Consejo de administración y de



la Junta general de accionistas. Previa convocatoria efectuada a tal efecto por dos de sus Consejeros, el Consejo se reunirá en el lugar señalado en la notificación de convocatoria, si bien en ningún caso en el Reino Unido.

Si se nombrara un presidente, éste presidirá todas las reuniones de la Junta general de accionistas y del Consejo. No obstante, en ausencia de éste, y por mayoría simple de los accionistas o Consejeros presentes en la reunión, la Junta general de accionistas o el Consejo podrán nombrar a cualquier persona presidente interino de la misma.

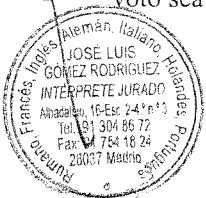
Cualquier reunión del Consejo se notificará a todos los Consejeros con una antelación mínima de veinticuatro horas a la hora fijada para la celebración de la misma, salvo en los casos de urgencia, en cuyo caso deberá especificarse en la notificación de convocatoria la naturaleza y los motivos de dicha urgencia. Cualquier Consejero podrá renunciar a la notificación de convocatoria mediante consentimiento prestado por escrito, cable o telegrama, télex, fax o cualquier otro medio electrónico capaz de servir de prueba de dicha renuncia. No se precisará de un anuncio de convocatoria para las reuniones individuales cuya fecha y lugar de celebración se hubiesen fijado previamente en cualquier acuerdo del Consejo.

Cualquier Consejero podrá intervenir en las reuniones del Consejo, nombrando su representante a otro Consejero por escrito, cable, telegrama, fax o cualquier otro medio electrónico capaz de servir de prueba de dicho nombramiento. Cualquier Consejero podrá asistir a una reunión del Consejo usando la teleconferencia o la videoconferencia, siempre y cuando en este último caso su voto sea confirmado por escrito. Asimismo, los Consejeros podrán emitir su voto por escrito, cable, telegrama, télex, fax o cualquier otro medio electrónico capaz de servir de prueba de dicho voto.

Los Consejeros sólo podrán intervenir en las reuniones del Consejo que hubiesen sido debidamente convocadas. Excepto en el caso de que expresamente lo autorice un acuerdo del Consejo, los Consejeros no podrán obligar a la Sociedad con sus actos individuales.

El Consejo sólo podrá deliberar y adoptar acuerdos válidamente cuando en cualquiera de sus reuniones se encuentren, presentes o representados por otro Consejero que intervenga en calidad de representante de cualquiera de ellos, un mínimo de dos Consejeros, siempre que la mayoría de los Consejeros de este modo presentes o representados sean personas no residentes en el Reino Unido. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los Consejeros presentes o representados en dicha reunión. El presidente tendrá un voto de calidad en el supuesto de que en cualquiera de dichas reuniones se produjese un empate entre el número de votos emitidos a favor y en contra de la adopción de un determinado acuerdo.

Los acuerdos del Consejo de administración podrán adoptar la forma de acuerdos aprobados en los mismos términos en forma de uno o varios documentos por escrito, firmados por todos los Consejeros o por télex, cable, telegrama, fax o por teléfono, siempre y cuando en el último caso, dicho voto sea confirmado por escrito.



El Consejo podrá nombrar oportunamente los miembros del equipo directivo de la Sociedad, incluido un director general, un secretario, subdirectores generales, subsecretarios y cuantos otros directivos estime necesarios para el funcionamiento y la administración de la Sociedad. El Consejo podrá revocar oportunamente dichos nombramientos. Los directivos no deberán reunir necesariamente la condición de Consejeros o accionistas de la Sociedad. Salvo disposición contraria en los presentes estatutos, los directivos tendrán las competencias y ejercerán las funciones que les asigne el Consejo.

El Consejo podrá delegar sus facultades relacionadas con la gestión y asuntos diarios de la Sociedad, así como sus competencias para la adopción de medidas encaminadas al cumplimiento de su objeto y política sociales, en personas físicas o jurídicas que no deberán reunir necesariamente la condición de Consejeros. Asimismo, el Consejo podrá delegar sus facultades, competencias y prerrogativas en comités compuestos por cuantas personas (sean o no miembros del Consejo) estime convenientes, siempre y cuando una mayoría de los miembros de dichos comités sean miembros del Consejo y que ninguna de dichas reuniones quede válidamente constituida para el ejercicio de dichas facultades, competencias y prerrogativas, a menos que la mayoría de los presentes sean Consejeros de la Sociedad y, bien entendido, además, que no podrá efectuarse ninguna delegación en un comité del Consejo que esté integrado en su mayoría por Consejeros residentes en el Reino Unido. Las reuniones de dichos comités no podrán celebrarse en el Reino Unido y ninguna de dichas reuniones quedará válidamente constituida si la mayoría de los Consejeros presentes o representados en dicha reunión fuesen personas residentes en el Reino Unido.

Artículo 15

Las actas de las reuniones del Consejo deberán ir firmadas por su presidente interino.

Las copias o extractos de las actas que puedan presentarse en procedimientos judiciales o de cualquier otra naturaleza deberán ir firmados por dicho presidente, por el secretario o por dos Consejeros.

Artículo 16

Con base en el principio de la dispersión de riesgos, el Consejo estará facultado para determinar la política empresarial de inversiones y el curso de la puesta en práctica de la gestión y los asuntos comerciales de la Sociedad.

El Consejo también determina todas las restricciones que serán aplicables en su momento a las inversiones de la Sociedad, de conformidad con la Parte I de la Ley, incluyendo, sin limitaciones, las restricciones con respecto a:

- a) los préstamos de la Sociedad y la pignoración de sus activos;



- b) el porcentaje máximo de sus activos que puede invertir en cualquier forma o clase de participación y el porcentaje máximo de cualquier forma o clase de participación que pueda adquirir;

El Consejo puede decidir que las inversiones de la Sociedad se realicen: (i) en valores mobiliarios y en instrumentos del mercado monetario admitidos o negociados en un mercado regulado según defina la Ley, (ii) en valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario negociados en otro mercado de valores de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, que esté regulado, opere regularmente y esté reconocido y abierto al público, (iii) en valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario admitidos a cotización oficial en un mercado de valores de cualquier otro país de Europa, Asia, Oceanía, América y África, o negociados en otro mercado regulado de países indicados en el anterior inciso (iii), siempre y cuando dicho mercado opere regularmente, esté regulado y esté reconocido y abierto al público, (iv) en valores mobiliarios emitidos recientemente e instrumentos del mercado monetario, siempre y cuando los términos de la emisión prevean que se realice la solicitud de admisión a cotización oficial en cualquier mercado de valores u otros mercados regulados indicados anteriormente y siempre y cuando dicha cotización esté garantizada en el plazo de un año a partir de la emisión, así como (v) en cualquier otra participación, instrumento u otros activos, dentro de las restricciones establecidas por el Consejo de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables y hechas públicas en los documentos de ventas de la Sociedad.

El Consejo puede decidir invertir, de acuerdo con el principio de diversificación del riesgo, hasta el cien por cien del patrimonio de la Sociedad en diferentes valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario emitidos o garantizados por cualquier Estado miembro de la Unión Europea, sus autoridades locales, o por un Estado que no sea miembro de la Unión Europea, según lo apruebe la autoridad supervisora y se establezca en los documentos de ventas de la Sociedad, u organismos públicos internacionales de los que sean miembros uno o más de los Estados miembros, teniendo en cuenta que en el caso de que la Sociedad decida hacer uso de esta disposición, debe ser titular de participaciones de al menos seis emisiones diferentes y las participaciones de cualquier emisión no pueden suponer más del treinta por ciento del patrimonio total de la Sociedad.

La Sociedad no invertirá más del 10% de los activos netos de cualquiera de sus clases de acciones en unidades o acciones de organismos de inversión colectiva según defina la Ley.

El Consejo podrá decidir que las inversiones de la Sociedad se lleven a cabo en instrumentos derivados financieros, incluidos los instrumentos que requieren el pago en efectivo equivalente, negociados en un mercado regulado de acuerdo con lo establecido por la Ley y/o instrumentos derivados financieros negociados en un mercado extrabursátil siempre y cuando, entre otros, el subyacente consista en instrumentos cubiertos por el Artículo 41 (1) de la Ley, índices financieros, tipos de interés, tipos de cambio de divisas o divisas, en los que la Sociedad pueda invertir con arreglo a sus objetivos de inversión, publicados en los documentos de ventas de la Sociedad.

El Consejo podrá decidir que las inversiones de la Sociedad se lleven a cabo con el fin de reproducir los índices de valores y/o de empréstitos en la medida que permita la Ley, siempre y cuando se considere que el índice correspondiente cuenta con una composición lo suficientemente diversificada, se trate de un índice de referencia adecuado y se publique de modo apropiado.

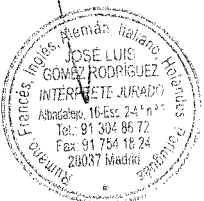


Ninguna “persona vinculada” podrá comprar, vender o prestar valores (salvo acciones de la Sociedad) en calidad de principal, ni conceder por cuenta propia préstamos a la Sociedad, ni recibirlos de ésta, salvo que la operación se realice dentro de los límites fijados en los presentes estatutos o en cualesquiera otras normas que adopte la Sociedad, y siempre que (1) en el caso de valores mobiliarios, el precio se determine sobre la base de las cotizaciones actuales que se encuentren disponibles para el público en los mercados de valores reconocidos internacionalmente, o sobre la base de aquellos que oportunamente acuerde el Consejo, o (ii) en el caso de los préstamos, los tipos de interés sean competitivos a la luz de los tipos prevalecientes en los mercados monetarios reconocidos internacionalmente. A los presentes efectos, por “persona vinculada” se entenderá la sociedad gestora, el asesor de inversiones, el depositario, el agente de domiciliaciones, el agente de transmisiones, el registrador y cualesquiera otros agentes autorizados, así como cualquiera de los Consejeros, directivos o accionistas más importantes (es decir, cualquier accionista que, según el leal saber y entender del Consejo, posea en su propio nombre o en el de cualquier otro, incluido el de un fiduciario, un porcentaje superior al 10% de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de dicha sociedad).

El Consejo puede invertir y gestionar todos o parte de los fondos de activos establecidos para dos o más subfondos sobre una base mancomunada, tal y como se describe en el Artículo veinticinco, cuando sea conveniente hacerlo con relación a sus sectores de inversión respectivos.

Para reducir los costes operativos y administrativos de la Sociedad, a la vez que se permite una mayor diversificación de las inversiones, el Consejo puede decidir que todos o parte de los activos de la Sociedad sean cogestionados con los activos de otras instituciones de inversión colectiva de Luxemburgo.

Las inversiones de la Sociedad se pueden realizar directa o indirectamente a través de filiales plenamente participadas constituidas en cualquier jurisdicción adecuada y que lleven a cabo actividades de gestión exclusivamente para la Sociedad y todo ello, principalmente, aunque no exclusivamente, a los efectos de obtener una mayor eficiencia impositiva. Cuando la Sociedad invierta en el capital de filiales que, exclusivamente en su nombre asuman tan sólo la gestión, el asesoramiento o la comercialización en el país en el que se ubique dicha filial, los párrafos (1) y (2) del Artículo 48 de la Ley luxemburguesa de 20 de diciembre de 2002 no serán de aplicación en cuanto al reembolso de unidades a petición de los tenedores de las mismas. Cualquier referencia en estos Estatutos a “inversiones” y “activos” significará, según sea apropiado, bien inversiones realizadas y activos que se tienen en aprovechamiento directamente, bien inversiones realizadas y activos que se tienen en aprovechamiento indirectamente a través de las filiales anteriormente indicadas.



Artículo 17

Ningún contrato ni ninguna otra operación entre la Sociedad y cualquier otra sociedad o empresa resultarán afectados o invalidados por el hecho de que uno o varios Consejeros o directivos de la Sociedad tengan un interés en dicha otra sociedad o empresa, o sean Consejeros, asociados, directivos o empleados de la misma. Ningún Consejero o directivo de la Sociedad, que simultáneamente ejerza el cargo de Consejero, directivo o empleado en cualquier sociedad o empresa con la que la Sociedad contrate o realice negocios de otro modo, se verá privado, a causa de dicha vinculación, de deliberar, votar o actuar respecto a cualquier asunto relativo a dichos contratos o negocios.

En el supuesto de que un Consejero o directivo de la Sociedad tenga un interés personal en cualquier operación de la Sociedad, dicho Consejero o directivo deberá comunicar al Consejo de administración dicho interés personal, sin que pueda deliberar ni votar sobre dicha operación, y el interés del referido Consejero o directivo deberá ponerse en conocimiento de la Junta general de accionistas inmediatamente posterior.

Tal y como se expresa en el párrafo anterior, el término “interés personal” no incluye aquella relación o interés en cualquier asunto, situación u operación en la que participe la Sociedad, cualquiera de sus filiales u otras sociedades o entidades que el Consejo de administración, oportunamente determine a su entera discreción.

Artículo 18

La Sociedad podrá indemnizar a cualquier Consejero o directivo, y a sus herederos, albaceas o Consejeros por los gastos que razonablemente haya soportado en relación con cualquier litigio, pleito o proceso en los que haya sido parte por razón de ser o haber sido Consejero o directivo de la Sociedad o, a solicitud de ésta, de cualquier otra sociedad de la que la Sociedad sea un accionista o acreedor y de la que aquél no tenga derecho a percibir indemnización alguna. Esto será así excepto cuando se trate de materias en las que haya sido condenado en dicho litigio, pleito o proceso por negligencia grave o mala conducta; en el supuesto de transacción extrajudicial, la indemnización se prestará únicamente en relación con las materias contempladas en el acuerdo, siempre que el abogado de la Sociedad informe a ésta de que dicha persona no incurrió en el mencionado incumplimiento del deber. El derecho precedente a percibir indemnizaciones no excluye el ejercicio de otros derechos de los que pueda gozar dicho Consejero o directivo.

Artículo 19

La Sociedad quedará obligada por la firma conjunta de dos Consejeros, o por la(s) firma(s) de cualquier otra persona en la que el Consejo haya delegado dicha facultad.



Artículo 20

La Sociedad nombrará un auditor (“réviseur d’entreprises agréé”) que ejercerá todas las funciones previstas en el Artículo 113 de la Ley. El auditor será elegido por los accionistas en su Junta General anual por un período que finalizará en la siguiente Junta General anual y hasta que su sucesor sea elegido.

Artículo 21

Sin perjuicio de los límites previstos en la Ley, y tal como se describe más específicamente a continuación, la Sociedad está facultada para reembolsar en cualquier momento sus propias acciones.

Cualquier accionista podrá solicitar en cualquier momento el reembolso de la totalidad o parte de su participación accionarial a la Sociedad. El accionista deberá presentar por escrito, con sujeción a las condiciones establecidas en los documentos de ventas de la Sociedad, cualquier solicitud de reembolso ante la Sociedad en su domicilio social o ante cualquier otra persona física o jurídica que la Sociedad nombre como agente suyo para el reembolso de acciones, junto con el envío del / de los certificado(s) para dichas acciones en la forma adecuada (si se han emitido) y conjuntamente con pruebas suficientemente acreditativas de su transmisión o cesión.

El precio de reembolso se pagará antes de siete días laborables a partir de la recepción de la documentación correcta de renuncia, tal y como sea solicitado por la Sociedad y será igual al Valor Activo Neto para el subfondo relevante, conforme se determine de acuerdo con las disposiciones del Artículo veintitrés de los presentes Estatutos menos un cargo por reembolso, si existe, según establezcan los documentos de ventas, debiendo ser dicho precio redondeado hacia abajo hasta el decimal más próximo y redundando en beneficio de la Sociedad. Del precio de reembolso se puede tener que deducir también cualquier gasto por rescate anticipado si dichas acciones forman parte de un subfondo con respecto al cual se ha previsto un gasto por rescate anticipado en los documentos de ventas.

Si un día se reciben las solicitudes del reembolso de más del 10% de las acciones de un mismo subfondo de la Sociedad o cualquier porcentaje superior que sea fijado en su momento por el Consejo y hecho público en los documentos de ventas, el Consejo puede decidir que se suspendan los reembolsos para dicho período para permitir que se puedan disponer de los suficientes activos de la Sociedad para satisfacer las solicitudes de reembolso.

El Consejo puede ampliar el período para el pago de los productos de los reembolsos en circunstancias excepcionales a un período que no exceda de treinta días laborables, o a treinta días, si y sólo si se le autoriza a la Sociedad por parte de la Comisión de Corredores y Agentes de los Mercados de Futuros de Hong Kong, cuando sea necesario repatriar las ganancias de la venta de las inversiones o limitaciones similares en los mercados en los que se invierta una parte sustancial de los activos de la Sociedad. El pago de los productos del reembolso se realizará en la divisa de referencia



del subfondo relevante o en cualquier otra divisa convertible libremente, tal y como se haga público en los documentos de ventas.

El Consejo también puede determinar el período de aviso, si existe, requerido para la presentación de cualquier solicitud de reembolso de cualquier subfondo o subfondos específicos. El período específico para el pago de los productos del reembolso de cualquier subfondo de la Sociedad y cualquier período de aviso aplicable, así como las circunstancias de su aplicación se harán públicos en los documentos de venta relativos a la venta de dichas acciones.

El Consejo puede delegar en cualquier consejero o directivo debidamente autorizado de la Sociedad o en cualquier otra persona debidamente autorizada la tarea de aceptar las solicitudes de reembolso y la realización del pago de las mismas.

Con el consentimiento del / de los accionista(s) concernidos, el Consejo, con sujeción al principio de igual tratamiento a los accionistas, puede satisfacer las solicitudes de reembolso en especie en todo o en parte asignando a los accionistas que desean el reembolso inversiones de la cartera por un valor igual al valor liquidativo neto atribuible a las acciones que se han de reembolsar, tal y como se describa en los documentos de ventas.

Dichos reembolsos serán objeto de un informe de auditoria especial de un auditor de la Sociedad que confirme la cantidad, la denominación y el valor de los activos que el Consejo de administración haya estimado oportuno aportar en especie en contrapartida por las acciones reembolsadas. Asimismo, dicho informe de auditoria confirmará el procedimiento de determinación del valor de los activos, que habrá de ser idéntico al aplicado al cálculo del valor liquidativo neto de las acciones.

El Fondo sólo aceptará dichos reembolsos en especie en los casos en que el patrimonio atribuible a la totalidad de las acciones que se hayan de reembolsar, alcance al menos un millón de euros por cada subfondo, a menos que el Consejo lo decida de otro modo.

Los costes específicamente atribuibles a dichos reembolsos en especie, y en particular los del informe de auditoria especial, serán soportados por el accionista que solicite dichos reembolsos en especie, o bien por un tercero, pero en ningún caso por la Sociedad, a menos que el Consejo considere que el reembolso en especie es del interés de la Sociedad o se lleva a cabo para proteger los intereses de la Sociedad.

Todas las solicitudes de reembolso serán irrevocables, excepto en el supuesto de suspensión del reembolso, de conformidad con el Artículo veintidós de los presentes Estatutos. En ausencia de revocación, el reembolso se producirá a partir del primer día de valoración tras el final de la suspensión.

Cualquier accionista puede solicitar la conversión de todas o parte de sus acciones de un subfondo en acciones de otro subfondo a los respectivos valores liquidativos netos de las acciones del



subfondo relevante, siempre y cuando el Consejo pueda imponer dichas restricciones entre subfondos, tal y como se hagan públicas en los documentos de venta con respecto a, entre otros asuntos, la frecuencia de la conversión, y pueda realizar conversiones con sujeción al pago de un cargo, tal y como se especifique en los documentos de venta.

La solicitud de conversión puede no ser aceptada, a menos que cualquier transacción previa que implique a las acciones que se han de convertir haya sido ya cerrado completamente por parte de dicho accionista.

El valor de un reembolso o una conversión efectuados por un accionista no será en ningún caso inferior a la participación mínima fijada oportunamente por el Consejo, excepto en el caso que así lo decida este último.

Si un reembolso o una conversión o una venta de acciones redujera el valor de cartera de un único accionista de un subfondo por debajo de la participación mínima tal y como sea determinada por el Consejo en su momento, se considerará que dicho accionista ha solicitado el reembolso o la conversión, según el caso, de todas sus acciones de dicho subfondo.

A pesar de lo indicado anteriormente, si en circunstancias excepcionales la liquidez de la Sociedad no es suficiente para permitir el pago de los productos del reembolso o que se produzcan las conversiones en un plazo de diez días, dicho pago (sin intereses) o dicha conversión se producirán a partir de ese momento en cuanto sea posible de forma razonable y en cualquier caso, no más tarde de treinta días, si y sólo si la Sociedad está autorizada por la Comisión de Corredores y Agentes de los Mercados de Futuros de Hong Kong.

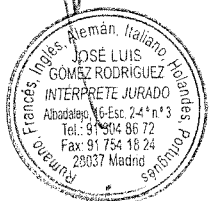
El Consejo puede a su absoluta discreción reembolsar o convertir de forma obligatoria cualquier titularidad con un valor inferior a la participación mínima en cartera que se ha de determinar en su momento por parte del Consejo y se ha de publicar en los documentos de venta de la Sociedad.

Las acciones representativas del capital social de la Sociedad que se hayan reembolsado serán canceladas.

Según lo dispuesto en el artículo cinco, las acciones de un subfondo que dispongan de un sistema específico de comisiones de suscripción y de una política específica de reparto podrán convertirse en acciones de un subfondo que tenga el mismo sistema de comisiones de suscripción y una política de reparto idéntica o distinta.

En el caso de acciones al portador, sus titulares deberán disponer, con ocasión de la presentación de sus solicitudes de conversión o de reembolso, la entrega, junto con los correspondientes cupones, de los certificados de acciones pertinentes a favor del agente que la Sociedad haya designado a tal efecto.

Artículo 22



Conforme decida el Consejo, la Sociedad calculará oportunamente el valor liquidativo neto, los precios de suscripción y de reembolso de las acciones de todos y cada uno de los subfondos, si bien en ningún caso con una frecuencia inferior a dos veces al mes (denominándose en lo sucesivo cada uno de los días o momentos en los que se efectúe dicho cálculo, "día de valoración"), y de forma que ninguno de dichos días de valoración coincida con un día festivo a efectos bancarios en Luxemburgo.

La Sociedad podrá suspender temporalmente el cálculo del valor liquidativo neto y del precio de suscripción y de reembolso de las acciones de cualquier subfondo. También podrá negar al accionista la emisión o reembolso de acciones del mismo subfondo, así como la conversión de acciones entre distintos subfondos:

- a) durante los períodos en que estén cerrados (no siendo día festivo oficial) cualquiera de las bolsas u otros mercados regulados en los que cotice una parte sustancial de los activos financieros de la Sociedad asignados al subfondo pertinente, o durante los períodos en los que la negociación esté limitada o suspendida; o
- b) mientras persista cualquier circunstancia que sea constitutiva de un estado de emergencia, como consecuencia de la cual la Sociedad no pueda enajenar o valorar los activos financieros del subfondo correspondiente; o
- c) durante cualquier avería de los medios de comunicación habitualmente utilizados para determinar el precio o valoración de cualquier activo financiero de la Sociedad o los precios o valoraciones vigentes en cualquier mercado o bolsa; o
- d) durante los períodos en los que la Sociedad no pueda repatriar fondos destinados a efectuar pagos con ocasión del reembolso de acciones o durante los cuales cualquier transferencia de fondos relacionada con la adquisición de activos financieros, o con los pagos exigibles con ocasión del reembolso de dichas acciones, no pueda efectuarse, en opinión del Consejo, a los tipos de cambio normales; o
- e) si la Sociedad se disuelve o existe la posibilidad de que se disuelva, a la fecha o con posterioridad a la fecha en que se notifique la convocatoria de la Junta general de accionistas en la que deba adoptarse el acuerdo de disolución de la Sociedad; o
- f) si el Consejo determina que se ha producido un cambio sustancial en la valoración de una parte significativa de los activos financieros atribuible a un determinado subfondo y con objeto de salvaguardar los intereses de los accionistas y de la Sociedad, acuerdan aplazar el cálculo o aplicación de una valoración, o realizar una ulterior o subsiguiente valoración.
- g) en caso de cualquier otra circunstancia o circunstancias en las que no hacerlo pueda producir como resultado que la Sociedad o sus accionistas incurran en responsabilidad respecto a la



tributación o que padezcan otro tipo de desventajas pecuniarias o cualesquiera otros perjuicios que habrían padecido de lo contrario la Sociedad o sus accionistas.

La Sociedad deberá publicar en los periódicos que determine el Consejo, si es conveniente, y notificar sin dilación cualquiera de dichas suspensiones a los accionistas que soliciten la conversión o reembolso de sus acciones, coincidiendo con la aceptación de sus solicitudes por escrito, tal como se señala en el Artículo veintiuno de los presentes estatutos

La suspensión que recaiga sobre un subfondo determinado no afectará al cálculo del valor liquidativo neto y de los precios de suscripción o de reembolso de los restantes subfondos, ni a la emisión, conversión o reembolso de las acciones de dichos subfondos.

Artículo 23

El valor liquidativo neto de las acciones de cada subfondo de la Sociedad se expresará mediante una cifra en la divisa de referencia del subfondo relevante por acción (o en las demás divisas que el Consejo de administración determine oportunamente) y se calculará, en cada día de valoración, dividiendo el patrimonio neto de la Sociedad correspondiente a cada subfondo (definiéndose éste como la diferencia entre el valor de los activos y el valor de los pasivos de la Sociedad atribuibles a dicho subfondo) por el número de acciones en ese momento en circulación del subfondo correspondiente.

El precio de suscripción y reembolso de las acciones de cada subfondo de la Sociedad se expresará mediante una cifra en la divisa de referencia del subfondo relevante por acción (o en las demás divisas que oportunamente determine el Consejo para un subfondo concreto) y se determinará en cada día de valoración como el valor liquidativo neto por acción del subfondo de que se trate calculado para ese día de valoración ajustado por una comisión de venta, unos gastos por rescate anticipado, si los hay, que oportunamente establezca el Consejo de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias. El precio de suscripción y reembolso se redondeará hacia arriba y hacia abajo respectivamente hasta el decimal que oportunamente determine el Consejo.

Si se estuviese utilizando una cuenta de compensación, también podría procederse al pago de un importe de compensación de rendimientos.

El cálculo del valor liquidativo neto de los distintos subfondos se efectuará del modo siguiente:

A. Se entenderán incluidos en el activo de la Sociedad:

(a) todos los recursos líquidos a la vista, en cuentas a cobrar o en depósitos, incluidos los intereses devengados;



(b) todas las letras de cambio y pagarés pagaderos a la vista y cualesquiera importes vencidos (incluido el producto de la venta de valores pendiente de cobro),

(c) todos los valores, acciones, bonos, obligaciones, opciones o derechos de suscripción y cualesquiera otros activos financieros y valores negociables pertenecientes a la Sociedad;

(d) todos los dividendos y repartos que, según el leal saber y entender de la Sociedad, se le adeuden en efectivo o en especie (no obstante, la Sociedad podrá ajustar la valoración a las fluctuaciones registradas en el valor de mercado de los valores, ocasionadas por determinadas prácticas de mercado como la negociación de valores ex dividendo o ex derechos);

(e) todos los intereses acumulados por los valores pertenecientes a la Sociedad, a menos que dichos intereses se incluyan en el principal de los mismos;

(f) los gastos preliminares de constitución de la Sociedad en la medida en que no hayan sido cancelados, bien entendido que dichos gastos preliminares de constitución podrán amortizarse directamente con cargo al capital de la Sociedad; y

(g) todos los activos restantes de cualquier naturaleza, incluidos los gastos anticipados.

El valor de dichos activos se determinará del modo siguiente:

(1) Los recursos líquidos a la vista o en depósitos, las letras de cambio y pagarés pagaderos a la vista, las cuentas a cobrar, los gastos anticipados y los dividendos e intereses en efectivo declarados o acumulados y no pagados se valorarán de acuerdo con su valor nominal, salvo que se considere improbable la percepción íntegra del mismo, en cuyo caso su valor se determinará aplicando el descuento que la Sociedad estime oportuno para reflejar su valor real.

(2) Los valores y activos se valorarán de acuerdo con el último cambio disponible en la bolsa o mercado regulado (tal como se define este término en los presentes estatutos) en que se negocien o estén admitidos a negociación dichos valores o activos. Cuando los valores y otros activos coticen o se negocien en varias bolsas o mercados regulados, el Consejo deberá determinar el orden de prioridad en el que deberán emplearse las valoraciones suministradas por dichas bolsas o mercados regulados con objeto de obtener las cotizaciones de los valores u otros activos;

(3) Si un valor no se negocia ni está admitido a cotización en ninguna bolsa oficial o mercado regulado o si la última cotización disponible de los valores de este modo negociados o cotizados no fuera representativa de su valor de mercado, el Consejo deberá proceder sobre la base de su precio de suscripción previsto, que deberá estimarse con prudencia y de buena fe;

(4) Las unidades o las acciones de las instituciones de inversión colectiva se calcularán sobre la base de su último valor liquidativo neto disponible;



(5) Los activos líquidos y los instrumentos del mercado monetario se pueden calcular al valor nominal más cualquier interés acumulado o sobre la base del coste amortizado. El resto de los activos, siempre que lo permita la práctica, se puede valorar del mismo modo;

(6) Si cualquiera de los principios de cálculo anteriores no refleja el método de cálculo usado habitualmente en mercados específicos o si dichos principios de cálculo no parecen adecuados para el propósito de determinar el valor de los activos de la Sociedad, el Consejo puede fijar principios de cálculo diferentes de buena fe y de conformidad con los principios y procedimientos de cálculo aceptados generalmente.

(7) Cualesquiera activos o pasivos denominado en moneda distinta de la moneda local de los subfondos se convertirán a dicha moneda, aplicando el pertinente tipo de cambio de contado cotizado por un banco o cualquier otra entidad financiera reputada.

B. Se entenderán incluidos en el pasivo de la Sociedad:

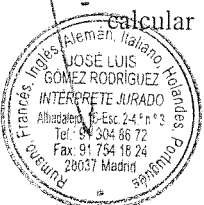
(a) todas las deudas, efectos a pagar y cualesquiera otros importes adeudados;

(b) todos los gastos administrativos y otros gastos de funcionamiento adeudados, incluidas todas las comisiones pagaderas a la sociedad gestora, al depositario, al agente de domiciliaciones y administrativo, al registrador, al agente de transmisiones y a cualesquiera otros representantes y agentes de la Sociedad;

(c) todos los pasivos conocidos, vencidos o no, y el importe de los dividendos declarados pendientes de pago;

(d) el importe pertinente reservado para hacer frente a los impuestos exigibles a la fecha de valoración y cualesquiera otras provisiones o reservas autorizadas y aprobadas por el Consejo que cubran, entre otros, los gastos de liquidación; y

(e) cualesquiera otros pasivos de la Sociedad de cualquier clase o naturaleza, salvo los pasivos representados por las acciones de la Sociedad. A la hora de calcular el importe de dichos pasivos, el Consejo deberá tener en cuenta todos los gastos pendientes de pago por parte de la misma, que comprenderán los gastos de constitución, las comisiones pagaderas a sus asesores de inversiones y sociedades gestoras, contables, depositarios, agentes de registros, de transmisiones, de domiciliaciones y administrativos, o a cualquier agente de pago y a los representantes permanentes en los lugares de registro, así como a cualesquiera otros agentes contratados por la Sociedad, así como los honorarios de auditores y abogados, los gastos de promoción, imprenta y publicación, incluidos los gastos publicitarios y de elaboración e impresión del folleto informativo, los memorandos explicativos y las declaraciones de registros; los impuestos o gravámenes administrativos y cualesquiera otros gastos de funcionamiento, incluyendo los gastos de adquisición y venta de activos, los intereses y gastos bancarios, corretajes y gastos de correo, teléfono y télex. El Consejo podrá calcular los gastos administrativos y cualesquiera otros de carácter regular o periódico, valorándolos



D. Cada grupo de activos y pasivos consistirá en una cartera de valores mobiliarios y otros activos en los que la Sociedad está autorizada a invertir y la titularidad de cada subfondo en el mismo grupo cambiará de conformidad con las normas establecidas a continuación.

Además, se pueden tener activos en cada grupo en nombre de un subfondo específico o de varios subfondos específicos que sean específicos de ese subfondo y se mantengan separados de la cartera que es común a todos los subfondos relativos a dicho grupo y se pueden asumir pasivos específicos en nombre de dicho subfondo o subfondos.

La proporción que será común a cada subfondo relativo al mismo grupo y que será asignada a cada subfondo se determinará teniendo en cuenta las emisiones, los reembolsos, las distribuciones, así como los pagos por los gastos específicos de los subfondos o las aportaciones de ingresos o la realización de ganancias derivadas de activos específicos de los subfondos, a lo cual se aplicarán, *mutatis mutandis*, las normas de valoración establecidas a continuación.

El porcentaje del valor liquidativo neto de la cartera común de dicho grupo que se ha de imputar a cada subfondo se determinará de la siguiente manera:

1) inicialmente, el porcentaje de los activos netos de la cartera común que se ha de asignar a cada subfondo será proporcional al número de acciones respectivas de cada subfondo en el momento de la primera emisión de acciones de un nuevo subfondo;

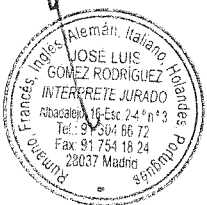
2) el precio de emisión recibido con la emisión de acciones de un subfondo específico se imputará a la cartera común y producirá un aumento en la proporción de la cartera común atribuible al subfondo pertinente;

3) si con respecto a un subfondo la Sociedad adquiere unos activos específicos o paga unos gastos específicos (incluyendo cualquier parte de gastos superiores a los que se han de pagar por otro subfondo) o lleva a cabo unas distribuciones específicas o paga el precio de reembolso con relación a acciones de un subfondo específico, la proporción de la cartera común atribuible a dicho subfondo se reducirá por el coste de adquisición de activos específicos de dicho subfondo, los gastos específicos que se paguen en nombre de dicho subfondo, las distribuciones realizadas sobre las acciones de dicho subfondo o el precio de reembolso pagado por el reembolso de las acciones de dicho subfondo;

4) el valor de los activos específicos del subfondo y la cantidad de los pasivos específicos del subfondo se imputan sólo al subfondo con el que estén relacionados dichos activos y pasivos y ello aumentará o reducirá el valor liquidativo neto por acción de dicho fondo específico.

E. A los efectos de las valoraciones previstas en el presente artículo:

(a) las acciones de la Sociedad que deban reembolsarse de conformidad con lo previsto en el Artículo veintiuno de los presentes estatutos, se considerarán emitidas y serán tenidas en cuenta hasta inmediatamente después de la hora que fije el Consejo el día de valoración en que se efectúa



dicha valoración y a partir de dicho momento, y hasta tanto no se haga efectivo el pago de su precio, se considerarán un pasivo de la Sociedad.

(b) todos los activos financieros, saldos líquidos y demás activos de la Sociedad expresados en una moneda distinta de la moneda de referencia en que se calcule el valor liquidativo neto por acción del subfondo correspondiente, se valorarán aplicando los tipos de cambio vigentes en el día y hora fijados para la determinación del valor liquidativo neto del subfondo correspondiente; y

(c) en cada día de valoración, se tramitarán, en la medida de lo posible, todas las compras o ventas de valores contratadas por la Sociedad en dicho día de valoración.

Artículo 24

Siempre que la Sociedad ofrezca acciones para su suscripción, el precio por acción al que se ofrecerán y venderán dichas acciones se basará en el precio de suscripción (tal como se ha definido anteriormente) para el subfondo correspondiente. El precio de este modo calculado será exigible dentro del plazo que establezca el Consejo, que en ningún caso podrá ser un plazo superior a siete días hábiles a contar desde la fecha en que se hubiese calculado el precio de suscripción aplicable. Previa autorización del Consejo de administración, y sin perjuicio de cualquier legislación aplicable, en concreto, la relativa al informe de auditoría especial del auditor de la Sociedad que confirme el valor de cualquier activo aportado en especie, el precio de suscripción podrá desembolsarse mediante la aportación a favor de la Sociedad de valores que, a juicio del Consejo de administración, sean aceptables y compatibles con la política y límites de inversión de la Sociedad.

Artículo 25

1. El Consejo puede invertir y gestionar todos o cualquier parte de los grupos de activos establecidos para uno o más subfondos (en lo sucesivo se hará referencia a ellos como "Fondos de participación") sobre la base de los grupos cuando sea conveniente hacerlo con respecto a sus sectores de inversión respectivos. Cualquier grupo de activos así ampliado ("Grupo de activos ampliado") se formará en primer lugar transfiriéndole dinero en metálico o (con sujeción a las limitaciones indicadas a continuación) otros activos de cada uno de los Fondos de participación. Con posterioridad, el Consejo puede en su momento realizar transferencias al Grupo de activos ampliado. El Consejo también puede transferir activos del Grupo de activos ampliado a un Fondo de participación hasta la cantidad de la participación del Fondo de participación pertinente. Los activos que no sean dinero en metálico pueden ser imputados a un Grupo de activos ampliado sólo cuando resulte apropiado para el sector de inversión del Grupo de activos pertinente.

2. Una participación del Fondo de participación en un Grupo de activos ampliado se medirá por referencia a unidades imaginarias ("unidades") de igual valor en el Grupo de activos ampliado. En la formación de un Grupo de activos ampliado el Consejo determinará a su discreción el valor inicial de una unidad que se expresará en dicha divisa conforme el Consejo lo considere apropiado e imputará a cada Fondo de participación unidades que tengan un valor total igual a la cantidad de



dinero en metálico (o al valor de otros activos) que se haya aportado. Las fracciones o las unidades, calculadas con tres decimales, se pueden imputar como se requiera. A continuación, el valor de una unidad se determinará dividiendo el valor liquidativo neto del Grupo de activos ampliado (calculado tal y como se indica a continuación) por el número de unidades que subsistan.

3. Cuando se contribuye con dinero en metálico o con activos al Grupo de activos ampliado o se retiran de él, la asignación de las unidades del Fondo de participación pertinente se incrementará o se reducirá (según el caso) por un número de unidades que se determina dividiendo la cantidad de dinero en metálico o el valor de los activos que se aporten o que se retiren por el valor actual de una unidad. Cuando se realiza una aportación en dinero en metálico, se puede tratar a los efectos de este cálculo como reducida por una cantidad que el Consejo considere apropiada para reflejar los gastos fiscales y los costes de negociación y compra en los que se pueda incurrir al invertir el dinero en metálico concernido; en el caso de la retirada de un dinero en metálico se puede producir una adición correspondiente para reflejar los costes en los que se pueda incurrir en la realización de los valores u otros activos del Grupo de activos ampliado.

4. El valor de los activos que se aportan, que se retiran o que forman parte de un Grupo de activos ampliado en cualquier momento y el valor liquidativo neto del Grupo de activos ampliado se determinará de conformidad con las disposiciones (*mutatis mutandis*) del Artículo veintitrés, siempre y cuando el valor de los activos a los que se ha hecho referencia anteriormente se determine el día de dicha aportación o retirada.

5. Los dividendos, los intereses y otras distribuciones que tengan naturaleza de ingresos y que se reciban con respecto a los activos en un Grupo de activos ampliado se abonarán inmediatamente en los Fondos de participación en proporción a sus titularidades respectivas de los activos en el Grupo de activos ampliado en el momento de la recepción.

Artículo 26

El ejercicio de la Sociedad se iniciará el 1 de enero y se cerrará el 31 de diciembre de cada año. Las cuentas anuales se expresarán en euros o en cuantas otras divisas pueda establecer el Consejo en el marco del acuerdo que adopte en tal sentido la Junta general de accionistas. Si existieran diferentes subfondos, tal y como prevé el Artículo cinco de los presentes estatutos, y dichos subfondos estuvieran denominados en distintas divisas, dichas cuentas se convertirán en euros y se consolidarán a los efectos de formular las cuentas de la Sociedad. Deberá remitirse a los accionistas nominativos, o estar disponible en la sede social de la Sociedad con una antelación mínima de quince días a la fecha fijada para la celebración de la Junta general ordinaria, una copia de las cuentas anuales, incluido el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el informe de gestión y la notificación de convocatoria de dicha junta.

Artículo 27



Previa propuesta del Consejo para cada subfondo, la Junta general de accionistas acordará la forma en que se aplicarán los ingresos financieros anuales netos.

En cumplimiento del requisito de capital mínimo previsto en el Artículo cinco de los presentes estatutos, podrá procederse al reparto del patrimonio de la Sociedad.

El reparto de los ingresos financieros antes previsto se efectuará al margen de que existan plusvalías o minusvalías materializadas o latentes. Asimismo, los dividendos podrán incluir las plusvalías materializadas o latentes netas tras la deducción de las minusvalías materializadas o latentes.

Los dividendos sobre cualquier subfondo podrán incluir una asignación procedente de una cuenta de compensación de rendimientos que podrá mantenerse en relación con cualquiera de dichos subfondos y en los que, en tal caso y con respecto a dicho subfondo, se practicará los correspondientes abonos y cargos con ocasión de la emisión de las acciones y el reembolso de las acciones por la Sociedad, respectivamente, por un importe calculado, tomando como referencia los ingresos financieros acumulados atribuibles a dichas acciones.

Cualquier acuerdo de la Junta general de accionistas por el que se acuerde el reparto de dividendos entre los accionistas de un determinado subfondo, deberá haber obtenido, previamente, el acuerdo favorable de los accionistas de dicho subfondo, adoptado sin perjuicio de los requisitos de mayoría establecidos en los presentes estatutos.

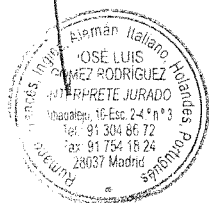
Previo acuerdo del Consejo, podrán repartirse dividendos provisionales sobre las acciones de cualquier subfondo con cargo a los ingresos atribuibles a la cartera de activos correspondiente a dicho subfondo en cualquier momento.

Los dividendos declarados podrán pagarse en la moneda de referencia del subfondo de que se trate o en cualquier otra moneda que elija el Consejo, así como en las fechas y lugares establecidos por éste. El Consejo podrá adoptar la decisión final en relación con el tipo de cambio al que deberán convertirse los importes de dividendos a su divisa de pago.

A solicitud de los titulares de acciones nominativas, los dividendos podrán reinvertirse en la suscripción de nuevas acciones del subfondo que reparta dichos dividendos.

Los dividendos no podrán reinvertirse en acciones al portador.

Con respecto a las acciones registradas, el Consejo puede decidir que los dividendos se reinviertan automáticamente para cualquier subfondo, a menos que un accionista que tenga derecho a recibir la distribución en dinero en metálico opte por recibir el pago de los dividendos. Sin embargo, no se distribuirá ningún dividendo si su cantidad está por debajo de los cincuenta euros (50 EUR) o su equivalente en otra moneda u otra cantidad diferente que ha de ser decidida por el Consejo



oportunamente y publicada en los documentos de venta de la Sociedad. Dicha cantidad se reinvertirá automáticamente.

Artículo 28

La Sociedad establecerá un acuerdo de gestión de inversiones con una o más sociedades del Grupo Schroders o afiliadas al mismo (en lo sucesivo la "Sociedad gestora"), en base al cual la Sociedad gestora gestionará los activos de la cartera de la Sociedad, asesorará a la misma y prestará asistencia en materia de inversión.

De modo alternativo, la Sociedad podrá celebrar un acuerdo de servicios de gestión con una entidad gestora autorizada de conformidad con el capítulo 13 de la Ley (la "Entidad gestora") según el cual se designará a dicha Entidad gestora para que suministre a la Sociedad los servicios de gestión de inversión, administración y comercialización.

En el supuesto de que cualesquiera de dichos acuerdos no se alcanzaran o concluyeran (independientemente del modo), la Sociedad cambiará su nombre inmediatamente a petición de la Sociedad gestora o Entidad gestora, en función del caso, otorgando una denominación diferente a la especificada en el artículo 1º del presente documento.

La Sociedad designará un depositario que será responsable de salvaguardar los activos de la Sociedad y será titular de ellos por sí mismo o a través de sus agentes. El nombramiento del depositario se realizará en unos términos de forma que:

a) el depositario no cese en su nombramiento excepto como consecuencia de la designación por parte del Consejo de un nuevo depositario; y

b) la Sociedad no ponga fin al nombramiento del depositario excepto como consecuencia de la designación por parte de la Sociedad de un nuevo depositario o si el depositario incurre en liquidación, se convierte en insolvente o tiene nombrado un síndico de cualquiera de sus activos o si la Sociedad es de la opinión de que existe un riesgo de pérdida o malversación de cualquiera de los activos de la Sociedad si no se pone fin al nombramiento del depositario.

Artículo 29

En el supuesto de disolución de la Sociedad, se encargarán de su liquidación los liquidadores (ya sean personas físicas o jurídicas) que designe la Junta general de accionistas que apruebe el acuerdo de disolución, Junta que deberá fijar, asimismo, sus facultades y remuneración. Los liquidadores distribuirán el haber resultante de la liquidación correspondiente a cada subfondo entre los accionistas de cada subfondo en proporción a sus respectivas participaciones accionariales en el mismo.

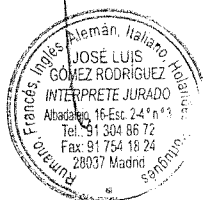
Artículo 30



Sin perjuicio de los requisitos de quórum y de mayoría previstos en la legislación luxemburguesa, cualquier Junta general de accionistas podrá modificar oportunamente los presentes estatutos, no obstante, siempre y cuando la Sociedad esté vinculada a la Comisión de Corredores y Agentes de los Mercados de Futuros de Hong Kong el requisito de mayoría se incrementará a un 75% de los votos emitidos por los accionistas presentes o representados. Cualquier modificación que afecte a los derechos de los accionistas de un subfondo frente a los accionistas de cualquier otro subfondo estará sujeta a una votación de conformidad con los mismos requisitos de quórum y de mayorías aplicables a cada uno de dichos subfondos.

Artículo 31

Todos los asuntos no contemplados en los presentes estatutos sociales se regirán por la Ley de 10 de agosto de 1915 sobre sociedades mercantiles, en su versión modificada, y por la Ley.





José Luis Gómez Rodríguez
Intérprete jurado de *12/76*
certifica que la que antecede
es traducción *fiel* y completa
al *español* de un
documento redactado en
lengua *inglesa*
En Madrid a *28 JUN 2005*